



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 22/2020

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1, MENOR DE EDAD, EN UNA ESCUELA PRIMARIA DE SANTA MARÍA DEL RÍO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de diciembre de 2020

INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

1

Distinguido Ingeniero Ramírez Díaz:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0357/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XI y XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. El 2 de mayo de 7, este Organismo recibió la queja de VI 1, en representación de su hija V1, estudiante de la Escuela Primaria 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, entonces profesor encargado de cuarto grado por actos contra la libertad sexual, la integridad física y mental y el libre desarrollo de la infancia.

4. VI 1 refirió que a finales del mes de marzo de 2017, observó que V1 ya no quería ponerse la falda del uniforme y optaba por llevar el pantalón deportivo, por lo que cuestionó a su hija y la víctima comentó a su padre que durante las clases cuando estaba sentada en su pupitre, AR1 llegaba, se inclinaba sobre ella, colocaba un libro en sus piernas y metía su mano por debajo de la falda, acariciándole la vagina, incluso la niña comentó que AR1 la había cambiado de lugar para que se sentara en la parte trasera del salón para que ninguno de sus compañeros pudiera ver fácilmente lo que le hacía, que además el profesor le mostraba videos pornográficos en su celular.

5. Derivado de estos hechos, VI 1 presentó la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, de cuyo contenido se desprenden los resultados de los dictámenes médico y psicológico, de éste último se advierte que V1 presentó indicadores de un alto nivel de ansiedad, temor a ser lastimada y aislada de su padres, se siente observada y perseguida así como vulnerable y en desventaja ante su acusado, así como sentimientos de culpa, vergüenza, conflicto sexual y conocimiento sexual precoz inapropiado para su edad, indicadores asociados a personas que han estado expuestas a un abuso de tipo sexual.

6. Por lo anterior, una vez que este Organismo Público Autónomo tuvo conocimiento de los hechos, solicitó de inmediato a la Secretaría de Educación, la implementación



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de medidas precautorias, tendientes a garantizar la integridad física y psicológica tanto de V1, como del resto de la comunidad estudiantil de la Escuela Primaria 1.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-357/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se solicitó además la colaboración de la autoridad ministerial, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por VI 1, el 2 de mayo de 2017, en la cual señaló que V1, su hija, estudiaba en la Escuela Primaria 1, que él como padre de familia se percató que su hija no quería ponerse la falda del uniforme y prefería llevarse el pantalón deportivo, por lo que cuestionó a su hija el motivo, y ésta le mencionó que su profesor AR1 se acercaba a su pupitre, le ponía un libro sobre las piernas y metía su mano por debajo de la falda para acariciarle la vagina, además que AR1 la cambió de lugar y la colocó en la parte trasera del aula, ahí en distintas ocasiones le mostró videos pornográficos en su celular; por esta razón V1 ya no quería acudir a la Escuela Primaria 1.

9. Oficio DQMP-0058/17 de 3 de mayo de 2017, por el que la Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias para garantizar el acceso a la educación en un entorno libre de violencia a los alumnos y alumnas de cuarto grado, así como salvaguardar la integridad física y psicológica de los mismos dentro del plantel educativo.

10. Oficio UAJ-DPAE-331/2017, recibido el 10 de mayo de 2017, mediante el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando aceptó las medidas precautorias que fueron solicitadas, determinando además como medida cautelar que AR1 no estaría frente a grupo ni dentro del plantel educativo, hasta en tanto se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

concluya la investigación sobre las posibles violaciones a derechos humanos de V1 en la Escuela Primaria 1.

11. Acta circunstanciada de 15 de mayo de 2017, en la que consta la comparecencia con VI 1, quien refirió que era su deseo reincorporar a V1 a clases, pero que AR1 aún se encontraba impartiendo clases en la Escuela Primaria 1, por lo que solicitaba saber el trámite que se estaba realizando por parte de la Secretaría de Educación a las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Estatal, por lo que se informó acerca de la aceptación de las mismas, y que se estaba en espera de las pruebas de cumplimiento, las cuales se enviarían en días próximos respecto de las órdenes giradas a AR1 sobre no estar como profesor frente a grupo en la Escuela Primaria 1.

4

12. Acta circunstanciada de 22 de mayo de 2017, en la que se hizo constar la entrevista telefónica con la Directora de la Escuela Primaria 1, quien informó que a partir del 18 de mayo del mismo año, AR1 dejó de presentarse en ese centro educativo, ya que hasta esa fecha se le dio a conocer el contenido de las medidas precautorias y la respectiva aceptación por parte del Departamento de Prevención y Atención al Educando.

13. Oficio UAJ-DPAE-546/2017 recibido el 11 de agosto de 2017, por el que la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando comunicó que V1 fue inscrita en la Escuela Primaria 2, a fin de continuar con su educación básica; asimismo que el Departamento de Educación Primaria ya había enviado a otro profesor a la Escuela Primaria 1 para hacerse cargo del cuarto grado, no obstante, AR1 obtuvo un cambio de zona escolar, en espera aún de nuevas órdenes de adscripción. Finalmente informó que en el edificio escolar de referencia se estaba trabajando normalmente desde el 18 de mayo de 2017 en el turno vespertino y a partir del día 19 en sus dos turnos.

14. Oficio FGE/D01/161889/05/2019 recibido el 2 de mayo de 2019, por el cual la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, remitió las constancias que hasta ese momento integraban la Carpeta de Investigación 1, de la que se destacan las siguientes constancias:

14.1 Declaración de VI 1, quien el 27 de marzo de 2017 comunicó ante el Representante Social, los hechos señalados ante este Organismo Estatal, en los cuales resultó agraviada su hija V1, por hechos imputables a AR1.

14.2 Declaración de V1, de 27 de marzo de 2017, quien refirió que desde el 20 de marzo de 2017, AR1 le hacía comentarios referentes a que era muy bonita y muy hermosa, que la mandó sentar hasta atrás del salón y ahí aprovechaba para poner un libro sobre sus piernas y meter la mano por debajo de la falda para acariciarle la vagina, razón por la que ya no quería ponerse ese uniforme y sólo llevar pantalón deportivo. Además manifestó que en otras ocasiones, AR1 le mostraba videos pornográficos en su celular, los cuales consideraba groseros. Finalmente refirió haber platicado la situación con algunas de sus compañeras, quienes cada vez que se acercaba AR1 al lugar de V1, se levantaban con el pretexto de pedir algún útil escolar a la víctima o preguntarle algo al docente y así evitar que AR1 siguiera molestandola.

14.3 Oficio 1658/2017 de 29 de marzo de 2017, signado por el médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, quien determinó que después de la inspección general realizada a V1, no se encontraron lesiones que clasificar.

14.4 Oficio DP/1310/2017 de 3 de mayo de 2017, suscrito por la perito en psicología adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, quien determinó que V1 presenta indicadores de alto nivel de ansiedad, temor a ser lastimada y aislada de sus padres, se siente observada y perseguida así como vulnerable y en desventaja ante su acusado. Asimismo presentó indicadores de conflicto sexual y conocimiento sexual precoz, curiosidad sexual, entre otras, mismos que son asociados a personas que han estado expuestas a un abuso de tipo sexual.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

14.5 Oficio PGJE/SLP/177621/2017 de 16 de enero de 2018, por el cual la Agente del Ministerio Público encargada de la integración de la Carpeta de Investigación 1, solicitó al Juez de Control, fijar fecha y hora para la audiencia de formulación de imputación en libertad en contra de AR1, por encontrar elementos suficientes de responsabilidad en agravio de V1.

14.6 Oficio PGJE/SLP/324441/102018 de 10 de octubre de 2018, por el cual la Agente del Ministerio Público encargada de la integración de la Carpeta de Investigación 1, nuevamente solicitó al Juez de Control, fijar fecha y hora para la audiencia de formulación de imputación en libertad en contra de AR1, por encontrar elementos suficientes de responsabilidad en agravio de V1, toda vez que se había logrado establecer el domicilio correcto del acusado.

15. Oficio UAJ-DPAE-425/2019 recibido el 23 de mayo de 2019, signado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien comunicó que el acta administrativa por incidencias que se instrumentó en contra de AR1 desde el 5 de junio de 2017, se determinó improcedente, derivado de que no se cumplieron los elementos esenciales que establece el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior fue notificado a AR1 el 6 de julio de 2017.

16. Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2019, en la que consta la entrevista personal realizada con VI 1, a quien se le dio a conocer el estado que guardaba el expediente de queja, y refirió que a pesar de que se le había recomendado seguir un tratamiento psicológico para su hija V1, ésta ya no había querido seguir acudiendo con la especialista, sin embargo, consideraba necesario que la niña pudiera continuar con el tratamiento para restaurar su esfera psicoemocional. Finalmente agregó copia del citatorio que el Supervisor de la Zona Escolar 115 remitió a su esposa, para que se presentara el día 5 de junio de 2017, en las instalaciones de esa Supervisión y realizar la instrumentación de acta administrativa por incidencias en contra de AR1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17. Oficio 1VOF-0276/2020 de 4 de marzo de 2020, por el cual esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a fin de que conforme a sus atribuciones legales, inicie, integre y resuelva la investigación administrativa que corresponda por los hechos señalados en contra de AR1, y en caso de acreditarse responsabilidad administrativa, se impongan las sanciones correspondientes.

18. Acta circunstanciada de 8 de diciembre de 2020, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Estatal se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía Especializada para la atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, entrevistándose con la Agente del Ministerio Público a cargo de la Carpeta de Investigación 1, quien refirió que la última actuación dentro de la indagatoria fue el 12 de julio de 2019, en la que se certificó que no se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación debido a la inasistencia de la víctima e imputado, pero se comprometió a solicitar nueva fecha y hora para la misma audiencia, en el transcurso de esta semana y remitir copia del oficio girado al Juez de Control.

7

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. VI 1 presentó queja en contra de AR1, entonces profesor de cuarto grado en la Escuela Primaria 1, por actos de abuso sexual cometidos, en agravio de su hija, quien le comentó que no quería acudir al plantel en razón de que desde el mes de marzo de 2017, AR1 le decía que era muy bonita y hermosa, pero además, la sentaba en la parte trasera del salón, se acercaba a ella, se hincaba y colocaba un libro sobre las piernas de la niña, para así meter la mano debajo de la falda del uniforme para acariciarle la vagina, asimismo, aprovechaba que V1 se encontraba atrás de sus compañeros para mostrarle videos pornográficos desde su teléfono celular.

20. Ante esta situación, este Organismo Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias para salvaguardar la integridad física y psicológica tanto de la víctima como del resto de la plantilla estudiantil, así como



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

garantizar el acceso a la educación de V1, en un ambiente libre de violencia, ya fuera en la misma Escuela Primaria 1 o en cualquiera que fuese elección del peticionario.

21. Posteriormente, VI 1 presentó la denuncia penal correspondiente, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, dentro de la cual V1, rindió su declaración respecto de los hechos cometidos en su agravio y que atribuyó a AR1. Además se cuenta con el resultado del dictamen psicológico realizado a V1, del que se advierte que la niña presentaba alteración emocional grave e indicadores de personas que han estado en contacto con un abuso de tipo sexual.

22. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: A. Derecho al interés superior de la niñez. Por violación del derechos de los niños a que se proteja su integridad dentro de la institución educativa y B. A la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1.

23. A la fecha de la emisión de la presente, dentro de la citada Carpeta de Investigación 1, se encuentra la petición realizada por parte de la Representación Social al Juez de Control respecto a la celebración de audiencia de formulación de imputación en libertad en contra de AR1. De igual forma a esta fecha, este Organismo Público Autónomo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, ya que de acuerdo al resultado del dictamen psicológico practicado a la niña, se desprende que se recomendó llevar a cabo terapia para reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar.

IV. OBSERVACIONES

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

25. También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

26. Atendiendo al interés superior de las víctimas del delito reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

27. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0357/2017, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos en agravio de V1: A. Derecho al interés superior de la niñez, Por violación del derechos de los niños a que se proteja su integridad y B. Derecho a la libertad sexual y sano desarrollo, por las acciones en que incurrió AR1, profesor de cuarto



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

grado en la Escuela Primaria 1, que se tradujo en el incumplimiento de un deber de cuidado en la prestación del servicio público.

28. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

Derecho al Interés Superior de la Niñez

Por violación del derecho de los niños a que se proteja su integridad

29. Inicialmente debe entenderse que ésta violación al derecho humano de los niños a que se proteja su integridad, se entiende como toda acción u omisión que implique desprotección, o atente contra la integridad de las niñas, niños y adolescentes que produzca como consecuencia la corrupción, explotación, la drogadicción, **el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental de los niños**, realizada por servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tenga a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.

30. Ahora bien, respecto de los hechos denunciados en el expediente de queja, consta que el 2 de mayo de 2017, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de VI 1, quien manifestó que desde el mes de marzo del mismo año, notó que su hija V1 ya no quería portar la falda del uniforme a la escuela y siempre traía el pantalón deportivo, por lo que cuestionó el motivo de esa acción y fue cuando V1 le dijo que AR1, entonces profesor de cuarto grado en la Escuela Primaria 1, le acariciaba la vagina metiendo la mano por debajo de la falda, que esto lo hacía dentro del salón aprovechando que cambió a la niña hasta atrás del aula, impidiendo que la mayoría de los alumnos viera qué pasaba, además dijo que AR1 le mostraba videos pornográficos en su celular, pero no había comentado nada por temor a que no le creyeran.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

31. Que V1 le precisó además que dos compañeras ya sabían lo que AR1 le hacía, por lo que cada vez que AR1 se acercaba al lugar de V1, ellas se levantaban de sus respectivos pupitres para pedirle algún objeto escolar o para preguntar cualquier cosa al docente y así evitara estar con la víctima.

32. Debido a estos hechos, VI 1 presentó al mismo tiempo la denuncia penal ante la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 1, dentro de la cual se integró el dictamen psicológico realizado a V1 y de cuyo resultado se advierte que la niña sí presentó un alteración emocional grave, con indicadores de personas que han sufrido abuso sexual.

33. De las constancias correspondientes a la Carpeta de Investigación 1 que fueron agregadas al expediente de queja, consta la declaración de V1 ante la Agente del Ministerio Público, en la que manifestó que desde el 18 de marzo de 2017, AR1 se había acercado a su pupitre y le dijo que era una niña muy hermosa, situación que le extrañó pero no le prestó mayor atención. Sin embargo, días después, el docente le dio la indicación a V1 de cambiarse de lugar, por lo que quedó en la parte trasera del salón; que el 20 de marzo del mismo año, AR1 aprovechó que la niña portaba la falda del uniforme y se acercó a su lugar, colocó un libro en las piernas de V1 y metió la mano por debajo de su falda para acariciarle la vagina, situación que se repitió en más ocasiones, motivo por el cual V1 expresó su deseo de no acudir más a clases aunado a que sólo quería llevar el pantalón deportivo, para así evitar que AR1 la tocara por debajo de la falda.

34. Además de lo anterior, V1 señaló que el docente también la hacía observar videos pornográficos que él traía en su celular, lo cual realizaba de la misma forma, se dirigía hasta la parte trasera del salón que era donde se encontraba V1, ahí ponía un libro sobre su pupitre y le decía que vieran juntos los videos, obviamente sin reproducir el sonido para evitar que los demás alumnos se percataran de lo sucedido, declaración



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que resulta consistente y uniforme. Que esta situación la comentó con dos compañeras de clase quienes le insistían para que lo platicara con sus padres, pero no les dijo nada a ellos por temor a que no le creyeran.

35. Ahora bien, del resultado de la valoración psicológica que realizó una profesional en la materia adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, se advierte que V1 presentó características de daño emocional asociadas al hecho denunciado, es decir, abuso sexual, que se caracteriza por reflejar un alto nivel de ansiedad, temor a ser lastimada y aislada de sus padres, se siente además observada y perseguida así como vulnerable y en desventaja ante su acusado, aunado a indicadores de vergüenza, conflicto sexual y conocimiento sexual precoz, por lo que recomendó tratamiento psicológico para reestablecer la esfera bio-psicosocial-sexual.

12

36. En este orden de ideas, es importante tener en consideración, que de acuerdo al criterio sustentado en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que es evidente que los delitos de connotación sexual, son un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

37. No obstante lo anterior, de la propia declaración de V1 se desprende que ella contó lo sucedido a dos compañeras de clase, que de acuerdo a la manifestación de la niña, cuando el docente acudía a su lugar y alguna de esas dos compañeras se daba cuenta, también se acercaba con V1 pidiéndole algún material escolar o bien, se dirigía a AR1 para preguntar alguna duda sobre la clase, con el fin de evitar que el profesor continuara cometiendo actos en contra de V1, pero después se regresaban a su lugar y el docente permanecía a lado de la víctima.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

38. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. En concordancia con lo anterior, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se cumplió en el presente caso.

39. Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

40. En otro aspecto, llama la atención a este Organismo Público Autónomo que de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron en horario escolar y que AR1 tenía el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad educativa en su informe al precisar que era docente frente a grupo a cargo del cuarto grado, aunque en la documentación que obra en el expediente de mérito se advierte que AR1 sólo cuenta con título como profesor de educación física, expedido por la Universidad Regional “Miguel Hidalgo”, ubicada en Ciudad Madero, Tamaulipas. En este sentido, y en el marco de la adecuada prestación del servicio público, AR1 incumplió con su deber ya que con su conducta vulneró la dignidad e integridad de V1, además de transgredir los derechos humanos de una vida libre de violencia física, sexual y psicológica.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

41. Aunado a lo anterior, consta el oficio remitido por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, quien informó que debido a que los hechos narrados por VI 1, se giraron las instrucciones correspondientes tendientes a que AR1 no permaneciera frente al grupo de cuarto grado, asimismo que se presentara a laborar en la oficina que ocupa la Supervisión Escolar en tanto se resolvían las investigaciones en materia penal y administrativa que habían sido iniciadas.

42. Si bien es cierto, se instruyó también para que se instrumentara acta administrativa por incidencias en contra de AR1, no obstante lo anterior, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos dictaminó sobre la improcedencia de tal acto, argumentando que ante la falta de citatorios a todas las partes involucradas, no se cumplían los elementos esenciales para llevar a cabo tal acción, por tanto, el acta fue declarada improcedente y AR1 pudo solicitar un cambio de adscripción, lo cual fue debidamente autorizado por parte de la Coordinación General de Recursos Humanos, y por tanto, continuó laborando como docente frente a grupo en un distinto plantel escolar.

43. Con todo esto, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la alteración de su interés superior al quedar en riesgo su integridad y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior de la niñez, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas, niños y adolescentes, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

44. Cabe precisar también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.

Derecho a la libertad sexual y sano desarrollo

Por acciones de abuso sexual en agravio de estudiantes

45. La sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano y se construye a través de la interacción entre el individuo y las estructuras sociales. El desarrollo pleno de la sexualidad es esencial para el bienestar individual, interpersonal y social. Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos.

46. La libertad sexual abarca la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual de los individuos. Sin embargo, **esto excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexuales en cualquier tiempo y situación de la vida.** Este derecho incluye la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre la propia vida sexual dentro del contexto de la ética personal y social. También están incluidas la capacidad de control y disfrute de nuestros cuerpos, libres de tortura, mutilación y violencia de cualquier tipo.

47. De acuerdo a las definiciones anteriores, concatenadas a las evidencias que se recabaron de la Carpeta de Investigación 1, se observó que V1 resintió una conducta indebida consistente en acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula, impuesta por un sujeto activo, en este caso AR1, quien tenía el único propósito de satisfacer su propio líbido, y con ello lesionó el bien jurídico tutelado relativo al normal desarrollo psicosexual de las víctima, además menor de edad. Lo anterior, debido a la declaración de la propia víctima en la que señaló que AR1 le ordenó cambiarse de lugar para quedar en la parte trasera del salón, situación que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

aprovechaba el docente para estar a su lado y meter la mano por debajo de la falda de la niña para acariciar su vagina, aunado a que la obligaba a observar videos pornográficos. Debido a estos actos comprobados, la Representante Social solicitó en dos ocasiones al Juez de Control que fijara fecha y hora para la audiencia de formulación de imputación en libertad a AR1, por haber encontrado elementos que atribuyen responsabilidad del docente en agravio de V1.

48. Esto derivó en que V1 presentara una afectación emocional en su esfera bio-psicosocial-sexual al momento de que la perito especializada en psicología realizara el dictamen correspondiente, pues como se mencionó en párrafos que anteceden, V1 presentó características de daño emocional asociadas al hecho denunciado, es decir, abuso sexual, aunado a indicadores de vergüenza, conflicto sexual y conocimiento sexual precoz; con lo cual se acredita que la niña fue vulnerada en su derecho a la libertad sexual, puesto que fue impuesta al libido de una persona ajena que aprovechó su calidad de profesor para cometer estos actos, dejando a V1 en una posición de indefensión.

49. Sobre el particular, en los párrafos 114 y 117 de la sentencia sobre el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de abuso sexual también experimentan secuelas psicológicas.

50. Por otra parte, con base en la declaración de V1 ante la Agente del Ministerio Público, se advierte que los actos que se atribuyen a AR1 fueron ante la ausencia de testigos que pudieran aportar su testimonio ante la autoridad ministerial o ante este Organismo Público Autónomo, puesto que las dos compañeras de V1 que llegaron a ver lo que hacía AR1, solamente procuraban acercarse a la víctima o incluso al docente con pretextos como revisión de trabajos o préstamos de material escolar para



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

intentar evitar que AR1 continuara abusando de V1, aunado a que el profesor cambió de lugar a V1 para que estuviera en la parte trasera del aula escolar, con lo que evitaba que los demás alumnos se percataran de lo sucedido; momento que aprovechó el profesor para cometer los actos que la víctima le imputa de manera directa.

51. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. En este sentido, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia, en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que en el sistema de justicia mexicano, la declaración de las personas, en su calidad de víctimas o testigos, es una de las pruebas de mayor relevancia con base en la cual las autoridades judiciales toman decisiones y dictan sentencia. Que cuando son niños, niñas o adolescentes las personas que deben dar su testimonio, debe tenerse presente que la mayor parte de las veces son los únicos testigos de los hechos y en muchos casos no suele existir evidencia física.

52. Por lo expuesto, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la vulneración a su integridad física, libertad sexual y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior de la niñez, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

53. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior de la niñez como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de las niñas, niños y adolescentes, es decir, implica una prescripción de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.

54. Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de V1 su derecho humano a recibir un trato digno, al sano desarrollo, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior de la infancia, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el servidor público se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

18

55. Respecto a la legislación estatal, se inobservaron los artículos 12, 15 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, además tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el sano desarrollo, por lo que las autoridades educativas deben garantizar prestar el servicio en condiciones de dignidad, efectuando las acciones necesarias para asegurar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su integridad física y psicológica.

56. Por otra parte, la violación a los derechos humanos a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1, constituye una constante preocupación para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que representa un agravio al interés superior de la niñez y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos. Esta situación ha sido objeto de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

pronunciamientos de este Organismo Estatal en diversas recomendaciones, donde se ha señalado la pertinencia de la capacitación al personal tanto docente como administrativo que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil; los derechos de niñas y niños, así como de la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

Responsabilidad Administrativa

57. Por lo expuesto, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la vulneración a su integridad física, libertad sexual y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior de la niñez, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

58. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior de la niñez como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de las niñas, niños y adolescentes, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.

59. Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de V1 su derecho humano a recibir un trato digno, al sano desarrollo, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior de la infancia, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el servidor público se apartó de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

60. Respecto a la legislación estatal, se inobservaron los artículos 12, 15 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, además tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el sano desarrollo, por lo que las autoridades educativas deben garantizar prestar el servicio en condiciones de dignidad, efectuando las acciones necesarias para asegurar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su integridad física y psicológica.

61. Por otra parte, la violación a los derechos humanos a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1, constituye una constante preocupación para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que representa un agravio al interés superior de la niñez y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos. Esta situación ha sido objeto de pronunciamientos de este Organismo Estatal en diversas recomendaciones, donde se ha señalado la pertinencia de la capacitación al personal tanto docente como administrativo que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil; los derechos de niñas y niños, así como de la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

62. Por tal motivo, este Organismo Autónomo dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, para que se inicie, integre y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

resuelva la investigación interna a fin de deslindar responsabilidades de los servidores públicos que resulten involucrados sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa, y en su caso, sea el órgano encargado de imponer las sanciones que en derecho correspondan, por lo que inició la Investigación Administrativa 1.

63. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niña, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

21

64. En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el citado servidor público.

Reparación del Daño

65. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

66. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

22

67. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de las seis niñas, se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

68. En este sentido es importante precisar que de acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, por lo que para este Organismo VI 1, tiene calidad de víctima indirecta, por lo que también deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, en concordancia con la legislación vigente.

69. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 119 del Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, refiere que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

víctimas, cuando se violente el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.

70. En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron el proceso educativo de V1, y de no repararse este daño impedirá a la niña contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo permanente por haber sido utilizado como un medio de satisfacción por parte de AR1, ya que en lugar de respetar su dignidad, la convirtió en objeto de manipulación, quien en su carácter de servidor público, estaba colocado en una posición de poder en relación con la víctima a la que estaba obligado proteger.

23

71. En el caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

72. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños prevención del abuso sexual infantil, derecho a la libertad sexual y sano desarrollo de las niñas y niños.

73. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

74. Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24

75. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1, en su calidad de víctima directa, y de que a VI 1 y VI 2, en calidad de víctimas indirectas, les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de cada una de ellas en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se les brinde atención psicológica, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agoten los procedimientos, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a un servidor público de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que haya iniciado el Órgano Interno de Control sobre el presente caso a partir de la vista que del mismo realizó



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

este Organismo Autónomo, para que se realice de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida integración y pronta resolución del Procedimiento Administrativo, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir AR1, y se extienda la investigación a demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con el Agente del Ministerio Público responsable de la integración y substanciación de la Carpetas de Investigación 1, iniciadas con motivo de los hechos denunciados por VI 1 en agravio de V1, facilitándole todos aquellos datos que requiera para la mejor integración de la misma hasta su total determinación. Se informe sobre el cumplimiento de este punto

25

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, docente y administrativo de la Escuela Primaria 1, referentes al tema: derechos de los niños, prevención del abuso sexual infantil, derecho a la libertad sexual y sano desarrollo. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

76. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

77. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

78. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

26

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE**